

DECLARACIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS CAMPE- SINOS. EXPECTATIVAS REALES O BUENOS PROPÓSITOS

DECLARATION ON THE RIGHTS OF PEASANTS. REAL EXPECTA- TIONS OR GOOD INTENTIONS

DAVID CHACÓN HERNÁNDEZ¹

RESUMEN: El éxito de la declaración campesina debe depender de la difusión que se haga de ella, la seriedad con la que los gobiernos del sistema ONU la tomen y el seguimiento que se le dé, especialmente si, como otras declaraciones, le sigue en futuro próximo, la elaboración de una convención que permita crear obligaciones jurídicas más puntuales. Si bien, las convenciones suelen no ser firmadas y ratificadas por muchos gobiernos, al menos se debe buscar que lo hagan el mínimo de miembros con lo cual un instrumento de esa naturaleza entre en vigor. Una vez hecho esto, la *declaración campesina* adquirirá fuerza para ser utilizada como criterio de aplicación e interpretación en favor del campesinado de muchas partes del mundo.

PALABRAS CLAVE: *Campesinos, derechos humanos, reforma agraria, desigualdad, desarrollo.*

ABSTRACT: The success of the peasant's declaration must depend on the dissemination that is made of it, the seriousness with which the governments of the UN system take it and the follow-up that is given to it, especially if, like other declarations, it is followed in the near future, by the elaboration of a convention that makes it possible to create more specific legal

¹ Dr. en Derecho por la UNAM, Lic. en Derecho por la UAM-Azc. Profesor investigador en el Departamento de Derecho de la UAM-Azc., Miembro del Área de Investigación en Derechos Humanos y Alternatividad Jurídico Social. Miembro del SIN, con diversas publicaciones en temas relacionados a derechos humanos, derecho social y derechos indígenas. Contacto: <dchbms@hotmail.com>, ORCID:< 0000-0002-5543-7651>.

Fecha de recepción: 10 de octubre de 2022. Fecha de aceptación: 2 de noviembre de 2022.

obligations. Although, the conventions are not usually signed and ratified by many governments, at least the minimum number of members with which an instrument of this nature enters into force should be sought. Once this is done, the peasant declaration will gain strength to be used as a criterion of application and interpretation in favor of the peasantry of many parts of the world.

KEYWORDS: *Peasants, human rights, agrarian reform, inequality, developing.*

SUMARIO: I. Introducción. II. La ruta de la *declaración campesina*. III- Proyección hermenéutica de la *declaración Campesina*. IV. Los aspectos positivos de la declaración. V. El campesinado y el derecho a la tierra. VI. Expectativas para el futuro del campesinado como sujeto de derechos humanos. VII. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN.

La declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, venía representando una deuda pendiente de los organismos internacionales que emiten o procuran instrumentos jurídicos de protección de derechos humanos en favor de un grupo amplio de la población mundial que se encuentra, sin lugar a duda, en condición de vulnerabilidad.

Se llevaban años de trabajar en torno a proyectos de declaración, mas no se había concretado algo tan importante. La comunidad internacional cuenta ya con declaraciones y convenios para proteger a sectores demográficos en desventaja, como lo es el caso de las mujeres, de los niños, de los indígenas, de los migrantes, los adultos mayores, las personas con capacidades disminuidas o especiales y hasta de personas en condición de cárcel, pero no para los productores y trabajadores de zonas rurales. Había un faltante visible si

consideramos que, en diversos períodos históricos, los campesinos se han hecho presentes, incluso con revoluciones tanto violentas como pacíficas, en el intento de defender sus tierras y, junto con ellas, el derecho a vivir en un espacio con los recursos que allí se encuentran.

A pesar de que hay modelos de apropiación por comunidades campesinas, la industrialización creciente en la mayoría de los países que hoy existen como naciones independientes generó una marginación del sector primario, no solo en términos de lo que significaba la producción en la economía, sino en la manera en cómo es vista la población rural.² Muchas historias de discriminación de personas recién trasladadas del campo a la ciudad se han presentado, producto de la desnivelación socioeconómica entre los sectores de las demografías nacionales. La población urbana como más avanzada, más abierta a las nuevas formas de pensar y de comportarse, mientras que la población rural ha sido puesta como retrógrada, conservadora y, como tal, poco próspera. Las dedicaciones del ámbito rural han sido devaluadas al grado de que los ingresos de los trabajadores de zonas rurales son mucho menores a los de los empleos en la ciudad. Esto ha traído una serie de problemas no solo de discriminación, de formación estructural de la pobreza, sino del abandono del campo para que, las personas con *ambición*, con ganas de mejorar, migren hacia la ciudad a buscar un modelo de vida que se ha planteado como superior, formándose así un imaginario social muy sólido en ese sentido, y que a la vez impulsa a conceptualizar lo que cada sujeto es según su medio de vida.

² La distinción de la población rural y urbana es distinta en cada país, independientemente que en sus características hay ciertos rasgos que las identifican unas y otras en todas las latitudes. Solo a manera de ejemplo, en México, la población rural es aquella que vive en comunidades menores a 2500 habitantes. Para diferencias algunas definiciones entre una población y otra, consúltese el documento de CEPAL siguiente: *Definición de población urbana y rural utilizadas en los censos de los países latinoamericanos*. Disponible en: https://www.cepal.org/sittes/default/files/def_urbana_rural.pdf

Para información de México véase: https://www.cuentame.inegi.org.mx/población/rur_urb.aspx?tema_

De este derrotero, que ha tomado la división entre lo urbano y lo rural, han surgido problemáticas causales que no son fáciles de revertir, verbigracia la inequitativa distribución del ingreso que desemboca en pobreza, en abandono de las comunidades, en bajo nivel educativo, en déficit nutricional, en niveles ínfimos de atención a la salud, entre muchas otras. La fuerza del arraigo que la población rural tenía sobre la tierra y sus recursos es cada vez más débil; lo que antes impedía dejar la tierra, ahora ya no es un obstáculo y muchas personas se alejan de lo que hoy tiene poco valor social. La difusión de la cultura de los medios de comunicación, así sean nacionales o locales, representan ser mecanismos de reproducción de la desigualdad al difundir estereotipos en los que la vida rural tiene ya, no solo poco valor, sino muy poco atractivo. La diversión, el placer y la felicidad que representa el bullicio, el movimiento, las buenas relaciones públicas e interpersonales, el conocimiento y lo más desarrollado de la cultura, se encuentran en los grandes centros urbanos en donde están los lugares más propicios para obtener esas satisfacciones.

En función de lo que se reproduce culturalmente, la vida rural es *aburrida* y por lo tanto poco apreciada. Lo más importante de ella es que significa ser fuente de alimentos. La agricultura ahora es vista como un sector de la economía que se valora por sus aportaciones al Producto Interno Bruto, más que como un entorno necesario en cualquier sociedad nacional. La medición económica es el medio para determinar la importancia de lo que es el desempeño productivo y, asociado a ello, a los estilos de vida.

Dado lo anteriormente dicho, la declaración campesina debe representar, aunque sea solo un intento, el poder replantear, no solo derechos para una población vulnerable, sino el valor del concepto de persona, con independencia de su dedicación y sus estilos de vida.

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, los campesinos son un sector muy amplio y variado que se había quedado rezagado en cuanto al reconocimiento de estos derechos. A partir de la emisión de la Declaración Campesina, se

abren algunas expectativas que pueden llegar a conseguir un mayor nivel de bienestar para la clase de personas a quien va dirigida la protección. Con este análisis se pretende encontrar algunos puntos esenciales con los que el objetivo de este instrumento pueda llegar a ser efectivo en pro de los campesinos.

II. LA RUTA DE LA DECLARACIÓN CAMPESINA.

El tema de los instrumentos convencionales, que se pueden determinar como espacio de albergue de derechos humanos, tiene algunos antecedentes. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) contiene ciertos convenios que protegen a las personas que trabajan en la agricultura, sin embargo, el nivel de protección no es tan amplio como el que detona la todavía joven *declaración campesina*. A pesar de lo restringido de la protección, no dejan de ser importantes puesto que se tratan de convenciones que tienen fuerza jurídica para quienes los han ratificado.

De los 190 convenios de la OIT, 13 de ellos regulan aspectos como la edad mínima en el trabajo rural (no.10), el derecho de asociación de trabajadores rurales (no.11), cuestiones sobre accidentes de trabajo (no.12), el seguro de enfermedad (no.25), vejez (no.36), invalidez (no.38), muerte (no.40), métodos de fijación de salarios mínimos (no.99), vacaciones pagadas (no.101), sobre el trabajo en las plantaciones (no.110), inspección en el trabajo (no.129), sobre organizaciones de trabajadores rurales (no.141), seguridad y salud (no.184). Por supuesto que estos convenios se constriñen a proteger única y exclusivamente cuestiones de carácter laboral que representan protecciones para los trabajadores rurales, especialmente en la categoría de lo que podríamos denominar jornaleros rurales y obligaciones para los patrones que los emplean. Estos instrumentos no van más allá en la protección limitada, por ejemplo, el derecho a la propiedad de las tierras, de los recursos, o en el establecimiento de un derecho al agua o a la alimentación.

Es necesario enfatizar que son instrumentos importantes para proteger a los trabajadores que, conforme a *la declaración campesina*, son precisamente campesinos o personas que trabajan en zonas rurales. Cada uno de estos instrumentos representa, desde mi punto de vista, antecedentes de lo que posteriormente la ONU y no la OIT, a través del Consejo de Derechos Humanos, emitiría como una declaración. Mientras que los convenios mencionados son específicos en materia estrictamente laboral, la *declaración campesina* es integral, pues busca proteger un espectro más amplio de personas, por ejemplo, pequeños propietarios de una parcela, recolectores o cazadores, pescadores, mujeres y hombres que se enfocan en trabajar de manera principal o accesoria cuestiones artesanales o la dedicación al comercio o al pastoreo de ganado, todo ello en pequeña escala. El campesinado al que se refiere la declaración, no necesariamente son trabajadores asalariados, sino trabajadores por cuenta propia, independientemente que sean o no propietarios. Y para el caso de que sean asalariados, incluye también a trabajadores migrantes.

Por ese sentido, los grandes acaparadores no pueden ser considerados campesinos, no hay puntos de comparación entre quienes tienen una dedicación material a las actividades agrícolas, en gran mayoría de sobrevivencia y entre quienes detentan la tierra como una empresa en la cual la producción se efectúa con mano de obra asalariada.³

Para llegar a la declaración campesina, se gestó todo un proceso de análisis y discusión en la esfera internacional que inició desde los años 90 y que tuvo un momento importante cuando organizaciones no gubernamentales, impulsadas por “La Vía Campesina”, crearon en el 2008 un documento denominado *Declaración de los derechos de las campesinas y campesinos* que se forjó en diversas reuniones en años

³ Chacón, David. “¿Y qué hay de los derechos humanos campesinos?”. En: Revista ALEGATOS, No. 100, septiembre-diciembre, Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco, 2018, pp.815-841.

anteriores. Ese documento fue presentado en las Naciones Unidas con la exigencia de que debía gestarse una Convención Internacional de los Derechos de las Campesinas y los Campesinos que los protegiesen como era el caso de los trabajadores.⁴ Una vez realizado un primer análisis de lo que se podía considerar una deuda histórica, la Asamblea General de las Naciones Unidas determinó, en septiembre de 2012, que fuera el Consejo de Derechos Humanos (DD HH) de las Naciones Unidas el encomendado para llevar a cabo el proceso de discusión con el objeto de elaborar, no una Convención, sino un proyecto de declaración.

Para tales efectos fue formado un grupo de trabajo intergubernamental de composición no limitada que incluyó representantes de Estados y organizaciones civiles. El grupo de trabajo se estableció como de composición abierta, lo que indicaba que se podían sumar representantes de gobiernos que desearan con el fin de analizar la situación de los derechos de los campesinos y de personas que trabajaran en zonas rurales, que para entonces era perceptible la necesidad de que este sector de la demografía mundial no tenía la misma o análoga protección de otros grupos desaventajados. El carácter de vulnerabilidad y las problemáticas agrarias han estado muchos años de manifiesto, lo que indicaba que había que buscar soluciones para mejorar. Una vez conformado, “El citado grupo de trabajo celebró su primera reunión en Ginebra del 15 al 19 de julio de 2013.”⁵ De esta reunión surgió un primer proyecto de declaración que comenzó a difundir las intenciones del Consejo de Derechos Humanos. La encargada de presidir y dirigir los trabajos

⁴ Declaración de los Derechos de las Campesinas y los Campesinos, Disponible en: <https://viacampesina.org/es/wp-content/uploads/sites/3/2010/05/declaracion-SP-2009.pdf>

⁵ *Vid*, Revista *Voz del Mundo Rural*, No. 15, marzo 2014, Ed. Federación Internacional de los Movimientos de Adultos Rurales Católicos (FIRMAC). El documento está disponible para consulta en: [www.fimarc.org/Castellano/VMR\(E\)/VMR%20115%20\(S\).pdf](http://www.fimarc.org/Castellano/VMR(E)/VMR%20115%20(S).pdf)

de discusión, redactar y presentar el proyecto fue la embajadora de Bolivia ante las Naciones Unidas, Angélica C. Navarro Llanos. Este proyecto fue el documento base sobre el cual se guiarían las siguientes reuniones y debates.

El 27 de junio de 2014, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su sesión 26^o, emitió la resolución 26/26, sobre la “Promoción de los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales”.⁶ En ella se reconocen las complicaciones que tiene la agricultura mundial y las condiciones de la población que vive en zonas rurales, así como los problemas del hambre y la pobreza de gran parte de la población, especialmente la población rural. Como decisiones de esa reunión, se pide al presidente-relator que se hagan consultas oficiosas con los gobiernos, los grupos regionales, las organizaciones intergubernamentales, la sociedad civil, representantes de los campesinos y partes interesadas. Además, se pide que el mismo presidente-relator del grupo de trabajo elabore, resultado de esas consultas, un nuevo Proyecto de Declaración con el que, en próximas reuniones, fuera la guía de siguientes debates.

En 2015, del 2 al 6 de febrero fue celebrada la segunda reunión del grupo de trabajo al amparo del Consejo, lo que motivó un debate más amplio respecto del proyecto de declaración que se tenía. En esa reunión, se celebraron diversas mesas de trabajo con distintas temáticas, todas ellas enfocadas en el contenido del proyecto de declaración en la que se hicieron precisiones e inclusiones conceptuales. De ello surgió un informe para el Consejo de Derechos Humanos.

En mayo de 2016, se efectuó la tercera reunión del grupo de trabajo, igualmente con la participación de diversas organizaciones internacionales de la sociedad civil. En esta reunión se perfiló con

⁶ *Cfr.*, Informe del Consejo de Derechos Humanos. Resolución 26/26 de junio 2014. En: <<https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/59/63>, p.215 y ss.>

mayor detalle lo que se denominó la versión avanzada del proyecto de declaración, especialmente en lo que toca a la inclusión de nuevos derechos como los relacionados al *derecho a las semillas*, cuestión que no era apoyado por los países más desarrollados, lo que no generó resultados conclusivos. Aun así, se perfiló el documento complementado de las versiones anteriores, lo que motivó a que al año siguiente hubiera una nueva reunión conforme a la cual los interesados presentaran sus posiciones. Esto nos demuestra que el camino de la declaración no era llano.

En mayo de 2017, se celebró en Ginebra la cuarta reunión del grupo de trabajo con el objeto de profundizar la discusión del proyecto de declaración, lo que fue posible con propuestas más amplias y con mayores perspectivas a las originalmente trabajadas. Este nuevo proyecto se perfilaba como el mejor para ser aprobado en el seno del Grupo de Trabajo Intergubernamental del Consejo de Derechos Humanos, no obstante, de ser objetado por algunos países en partes especiales. A pesar de esas objeciones, el Proyecto de Declaración tuvo un buen impulso cuando en septiembre de este año, el Consejo de Derechos Humanos volvió a emitir resolución para promover los derechos de los campesinos, lo que puso las bases para que al año siguiente se presentara el último borrador del proyecto de declaración.

El año 2018 es fundamental en la formación de este instrumento. En el marco del 39° periodo de sesiones, celebrado del 10 al 28 de septiembre, el Consejo de Derechos Humanos vuelve a emitir resolución, pero esta vez aprobando la última versión de la *declaración campesina*, la que se presentaría finalmente a la Asamblea General el 8 de octubre. Se trata de la versión más acabada, la definitiva después de varios años de intensas reuniones y aportaciones para que, finalmente, en el Septuagésimo tercer período de sesiones celebrado el 17 de diciembre del mismo año, el máximo órgano de las Naciones Unidas, en resolución A/RES/73/165, aprobara formal-

mente la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales”, cuyo texto fue publicado el 21 de enero de 2019.

Desde entonces, dando seguimiento, presentando propuestas y debatiendo, participaron también diversas organizaciones campesinas de corte internacional en las que destacan, *La Vía Campesina* que “es un movimiento internacional que reúne a millones de campesinos, agricultores pequeños y medianos, sin tierra, jóvenes y mujeres rurales, indígenas, migrantes y trabajadores agrícolas de todo el mundo. Tiene 182 organizaciones miembros de 81 países.”⁷; la *Federación Internacional de los Movimientos de Adultos Rurales Católicos*, que “aglutina un conjunto de movimientos afiliados, organizaciones asociadas, organizaciones de contacto e instituciones de contacto en todos los continentes y sus regiones. Al ser un movimiento de convicción y afiliación católica, tiene una cercana relación con el Vaticano. Aboga por conseguir mejores condiciones de vida para los campesinos y personas rurales y busca que el mundo llegue a la “soberanía alimentaria”.⁸ Es una entidad consultiva con de la ONU, la UNESCO, la FAO y del Consejo Económico Social; el *Centro Europa – Tercer Mundo* (CETIM), que “se considera a sí misma un Centro de investigaciones y de publicaciones sobre las relaciones entre el Tercer Mundo y Europa, por lo que se dedican a documentar y analizar sobre diversas temáticas. Tiene estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (el ECOSOC), a la vez que es un canal de transmisión de críticas y propuestas de diversos movimientos de masas, organizaciones de base, sindicatos y ONG”;⁹ *Food First Information and Action Network* (FIAN), la cual “Es una organización de corte internacional que, desde su fundación en

⁷ Disponible en: <<https://viacampesina.org/es/la-voz-de-los-campesinos-y-de-las-campesinas-del-mundo5/>>

⁸ *Vid.*, <http://www.fimarc.org/Castellano/Bienvenida.htm>

⁹ CETIM. “No existe un mundo desarrollado y otro subdesarrollado, sino un solo mundo maldesarrollado” En: <<https://www.cetim.ch/legacy/es/cetim.php>>

1986, lucha por la erradicación del hambre, la malnutrición, que son consideradas violaciones de derechos humanos. Trabaja en más de 50 países;¹⁰ *Bread For All Foundation*, VIVAT International, entre otras, que son organizaciones con un gran número de miembros pertenecientes a varios países.

En cuanto a organizaciones internacionales, es evidente que estuvo presente en el proceso impulsando la *declaración campesina*, la Organización para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la Organización Internacional del Trabajo (OIT), así como el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, en menor medida, las cuales pusieron en la mesa instrumentos que ellas habían desarrollado y que resultaban pertinentes para los propósitos de la declaración, las que incluían acciones de consultoría.¹¹

Ha sido evidente que la declaración generó un impulso en cuanto a las esperanzas de mejorar material y formalmente las condiciones de la población campesina, pero también es cierto que las organizaciones partícipes consideran que tal instrumento es apenas un principio y no un fin con el que se puede llegar a lograr los objetivos paulatinamente. Desde luego que también hay actitudes de incredulidad en cuanto a la característica de la declaración que, al no ser una convención, puede ser solo un documento que no tenga aplicación material por la falta de obligaciones concretas de los diferentes gobiernos. No obstante, queda abierta la puerta para que, en un futuro, ojalá muy cercano, se convoque a crear convenios internacionales que refuercen lo dicho por *la declaración campesina*.

¹⁰ FIAN Internacional. “Por el Derecho a la Alimentación y a la Nutrición.” En: <https://www.fian.org/es/fian-internacional>

¹¹ Geneva Academy. *Negociación de una Declaración sobre los derechos de los Campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales*. Université de Geneve, Faculty of Law, 2015.

III. PROYECCIÓN HERMENÉUTICA DE LA DECLARACIÓN CAMPESINA.

El derecho internacional de los derechos humanos es un conjunto de disposiciones convencionales y declarativas conforme a las cuales se ha buscado proteger, primeramente, a todo ser humano sin distinción alguna; en seguida, ha tratado de ampliar su protección a segmentos de la sociedad mundial que comportan características de desventaja frente a otros grupos minoritarios o poderosos, considerando que existe en el mundo y en el contexto nacional de cada país, una desigualdad manifiesta.

Frente a este contexto, una vez formada la Organización de Naciones Unidas, se pensó en emitir sendos instrumentos de protección de las personas, independientemente de su condición social y cultural. De este modo, poco tiempo después de emitidas la Declaraciones, tanto la Universal de los derechos humanos y la Declaración Americana de los Deberes del Hombre, ambas en 1948, se conformaron diversos instrumentos cuyo objetivo es proteger, ya no solo la persona en general, sino a la persona con ciertas características, ya fuere la diferencia racial, de género, la dedicación laboral, lo cultural, de nacionalidad o de posición económica. Esta protección continuó ampliándose en la concepción colectiva, individual o ambas simultáneamente, lo que permite ahora encontrar protección también en la cuestión de edad, de capacidades, de situación jurídica, entre otras.¹²

En las siete décadas posteriores al surgimiento de las declaraciones, se han generado una extensa red de instrumentos, ya sean solo declarativos con obligatoriedad moral, sino otros tendientes a establecer una vinculación jurídica como son las convenciones y los protocolos que de ellas se derivan. Asimismo, la instrumentación internacional presenta programas de acción, principios rectores, reglas de seguimiento y otros que buscan hacer que los Estados,

¹² *Cfr.*, Buergenthal, Thomas. *Derechos Humanos Internacionales*. México, Ediciones Gernika, 1996.

independientemente de si los han adoptado formalmente o no, se apeguen a las disposiciones en el objetivo general de proteger los derechos humanos citados en la Carta de las Naciones Unidas, en cuyo preámbulo señala expresamente que los pueblos de las Naciones Unidas están resueltos a “a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”.

En ella misma, en el primer artículo, se manifiestan los propósitos y principios que, entre ellos están: “Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.” Lo anterior nos indica que existe un compromiso moral y, de cierta forma jurídica, respecto de todo aquello que las Naciones Unidas proclamen declarativa o convencionalmente como derechos humanos.

Aunque suele decirse que los contenidos de una declaración no son vinculantes jurídicamente como los convenios ratificados, sí lo son en el aspecto moral. Son tomados como deberes morales que difícilmente admiten una posición contraria por los Estados miembros de las organizaciones lo que permite dar también un uso jurídico. Entonces, dichas declaraciones... “pueden adquirir un valor jurídico que no es de ninguna manera desdeñable. En algunos casos equivalen a una interpretación de reglas o de los principios que la Carta ya contiene y que son, por consiguiente, obligatorios para los Estados miembro de gran autoridad en virtud de la categoría que poseen en las Naciones Unidas.”¹³ Primeramente, los derechos de una declaración son criterios orientadores para ser aplicados jurisdiccionalmente, tanto en las

¹³ Sorensen, Max. *Manual de derecho internacional público*. México, Fondo de Cultura Económica, 1973, p.188.

controversias internacionales como en las nacionales. Con los criterios de una declaración se ha venido formando jurisprudencia por interpretación, lo que permite que sí tengan un uso jurídico y no solo moral; los contenidos de las declaraciones se han convertido, en este aspecto, en verdaderos fundamentos de normas del derecho internacional y del derecho común en los países.

Por lo dicho, es importante no desdeñar las declaraciones que, además, si son efectivamente generales y dan muy poco y, algunas, ningún margen de contradicción. Tienden a ser criterios dogmáticos cuya no aceptación pone en tela de juicio a los detractores y resta valor moral a todo discurso de crítica destructiva. Un Estado parte de la organización en donde se ha votado una declaración, queda muy mal parado si acaso desdeña los principios por los que ese mismo Estado ha votado.

Aunque las declaraciones pueden no ser completas y contener deficiencias, lo que permite ser objeto de críticas válidas, eso no les resta mérito ni las coloca como instrumentos malévolos. Para considerar lo anterior, hay que hacer notar que una organización como las Naciones Unidas han alcanzado un nivel de credibilidad muy alto. Que existen pugnas, es cierto, pero también lo es que cuando se emite una declaración, es porque hay un nivel de consenso amplio. Ese consenso es el vehículo que permite que el contenido de las declaraciones sea el fundamento de otros derechos, tanto de la esfera internacional como de las legislaciones de un país; es, digamos de otro modo, una verdadera fuente de nuevos derechos que se consagrarán en leyes positivas.

Respecto de la *declaración campesina*, creo que su carácter debe ser como las otras, una fuente de prerrogativas y obligaciones jurídicas para el derecho internacional y para las legislaciones internas de los Estados. Se convierten en compromisos que los gobiernos de los países adquieren para crear legislaciones que contemplen estos derechos o que las existentes no los socaven. De igual forma, se conviertan en criterios de orientación a la hora de aplicar reglas en mandatos

jurisdiccionales a razón de convertirse en verdadera jurisprudencia, no solo en el ámbito nacional, sino en controversias internacionales. Por último, esta declaración debe ser fundamento y motivo para la creación de convenciones que amplíen el ámbito de protección de un sector demográfico muy importante que lo necesita.

Se trata de una declaración con aspectos *sui géneris* y que se distinguen con respecto a otras. Cuando se emite una declaración, es muy común que las relacionen a otras del mismo rango, pero también con otros instrumentos convencionales. Eso indica que los derechos proclamados se complementan y que ya son aplicables, es decir, que entraron en vigor para países que los ratifican. En este aspecto, la *declaración campesina* no es la excepción, pues en la parte del preámbulo, específicamente en la segunda consideración, se mencionan un conjunto de instrumentos convencionales y, además, se mencionan convenios pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo y a otros de carácter universal y regional.

Lo anterior conduce a pensar en una condición de interrelación entre esta *declaración campesina* y todos los instrumentos que por algún término se puedan relacionar. A su vez, hay un carácter también complementario en el sentido de que los derechos de esta declaración también se encuentran apoyados por reglas convencionales. Lo más probable es que en los miembros del Consejo de derechos humanos, y posteriormente en los representantes estatales ante la ONU, haya subsistido una intención de crear un instrumento, que no fuere aislado del resto de los que forman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que fuera una declaración siempre concatenada a muchos instrumentos que pudieren servir de complemento a las lagunas o deficiencias que ésta hubiere podido tener.

Otra característica es el preámbulo tan amplio que consta de 33 párrafos que, además son considerandos que permiten ver las intenciones del Consejo de Derechos Humanos y de la Asamblea General. Sin duda es un detalle que pudiere pasar desapercibido, más el cúmulo de contenido hace que no sea trivial. En esta parte

de la declaración se abordan preocupaciones sobre temas que padece el campesinado mundial como son el de la desigualdad, bajo desarrollo, la pobreza, hambre, malnutrición, la degradación del medio ambiente, desalojos y desplazamiento forzado, explotación, dificultad en el acceso a los recursos naturales, la emigración y hasta el suicidio de campesinos. También destaca, en varios de esos considerandos, una mención a los derechos humanos, pretendiendo posicionar esta declaración como contenido de un arsenal de prerrogativas fundamentales en el derecho internacional de los derechos humanos. De manera textual, el último párrafo del preámbulo señala que la Asamblea General de Naciones Unidas, como máximo órgano de proclamación, está:

Convencida de la necesidad de que se protejan mejor los derechos humanos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales y de que se interpreten y se apliquen de forma coherente las normas y los principios internacionales de derechos humanos relativos a esta cuestión.

Esta consideración da por hecho, entonces, que la *declaración campesina* está contenida por derechos humanos que se complementan a su vez con otros instrumentos, tanto declarativos como convencionales y otros que representan un complemento de estos últimos.

Dicho así, una parte del éxito de la *declaración campesina* va a depender de la difusión que la ONU y otros organismos filiales hagan de ella; también será muy importante la seriedad con la que los gobiernos del sistema ONU la tomen, así como el seguimiento que se le dé a las recomendaciones, especialmente si, como otras declaraciones, le sigue en futuro próximo, la elaboración de una convención que permita crear obligaciones jurídicas más puntuales. Si bien, las convenciones suelen no ser firmadas y ratificadas por muchos gobiernos, al menos se debe buscar que lo hagan el mínimo de miembros con lo cual un instrumento de esa naturaleza entre en vigor. Una vez hecho esto, la *declaración campesina* adquirirá fuerza para ser utilizada como criterio de aplicación e interpretación.

IV. LOS ASPECTOS POSITIVOS DE LA DECLARACIÓN.

Es evidente que resaltar lo bueno y positivo que la Declaración Campesina puede aportar a la causa del campesinado mundial. Si bien, es posible que para muchos este instrumento no sea totalmente satisfactorio, es necesario someter al escrutinio y ver uno solo de esos aspectos, sino en un ánimo de objetividad, ver las contribuciones positivas que pueden ayudar a la causa campesina, tanto como ser críticos y observar lo que debe mejorar, todo en función de una actitud de progreso, justamente como deben ser los derechos humanos.

Respecto de lo positivo, noto que hay al menos una serie de temas cuya inclusión es portadora de una tendencia progresista. Entre ellas encontramos el aspecto integral de sujeto que forma el campesinado. La declaración abarca a varios sujetos dedicados a varias actividades y no solo a la agricultura como suele verse la cuestión campesina. El hecho de que tienda a proteger a pastores, a pescadores, a ganaderos, a agricultores en diversas especialidades, a trabajadores, recolectores, silvicultores, comerciantes y artesanos, es un avance muy importante, lo que nos lleva tomar respeto por un instrumento que buscó el mayor nivel de protección desde la presentación de su proyecto.

Esta declaración no se constriñe a proponer cuestiones de carácter económico y social que ayuden al campesinado a atemperar su situación de pobreza, sino que es un instrumento que se articula con otros derechos civiles, políticos y de aquellos que son considerados de carácter difuso. Como mera referencia puedo citar el caso del derecho a la seguridad conforme al cual se manifiesta la prohibición de que los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales no sean afectados por procesos legales mediante detenciones o reclusiones arbitrarias, o que no sean sujetos a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por este contenido, pareciere que esa parte está cubierta con el pacto internacional de derechos civiles y políticos, más la realidad demuestra que por su situación

cultural y la desventaja de la que son objetos en el comparativo con otros sectores de la sociedad, muchas veces la población rural es más fácilmente sujeta a violaciones de derechos de esta índole. Ello se debe a que, en la mentalidad de todos aquellos que participaron en la elaboración de la declaración campesina, como los que la aprobaron, está reconocido que los abusos por el Estado y la sociedad son más comunes y recurrentes en la población con menos preparación, y de estas, encontramos a la población campesina.

Otro ejemplo que me parece digno de mención es una serie de derechos que también se encuentra en otras declaraciones y en el ya citado pacto de derechos civiles y políticos, además de otros instrumentos. Ellos son la libertad de pensamiento, creencias, conciencia, religión, opinión, expresión a reunión pacífica. Aunque están también presentes en otros instrumentos internacionales, la importancia de que aquí se hubieren plasmados tiene que ver también con el hecho de resaltar que la población campesina no siempre tiene garantizados estas atribuciones o que, aún en caso de existir en las leyes, quedan en el plano de la formalidad y no son cabalmente cumplidas. Me parece que la mención de estos derechos en los que aparentemente no hay una relación directa con el progreso y desarrollo, especialmente económico y social de la clase campesina, es para dar énfasis e integralidad a una serie de derechos que no son complementarios o colaterales, sino derechos concretos que influyen también en la vida de los campesinos como elementos que permiten desarrollar con más ahínco sus actividades cotidianas, eventuales y extraordinarias. Dicho, en otros términos, la fe y todas las creencias religiosas son un elemento articulador con los quehaceres de dedicación en su ámbito.

Un aspecto digno de destacarse es que esta declaración campesina es también una contribución a las cuestiones medio ambientales en tres sentidos. Uno, el de dar a los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales el derecho de acceder a los recursos naturales que les sean necesarios para su vida de sus costumbres y,

junto con ello, a participar en la gestión de esos recursos, según lo menciona el artículo 2. Segundo, de conservar y proteger el medio ambiente y, junto con ello, la capacidad de sus tierras, evitando que sean contaminadas con materiales, sustancias o desechos peligrosos según lo dispone el artículo 18. En tercer sentido, establece que, cuando no sean ellos los que deban acceder a esos recursos, deben ser consultados. Esta obligación por parte de los gobiernos y atribución para los campesinos coincide con lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo respecto de los derechos de los pueblos indígenas, así como de las declaraciones de la ONU y de la Organización de Estados Americanos respecto también de los derechos indígenas. Debemos enfatizar que entre el campesinado y las personas que trabajan en zonas rurales, una gran cantidad de ellos tienen precisamente una identidad cultural diversa.

En este mismo sentido, el derecho a la consulta, que se extiende a todo el campesinado, aún al que no sea de alguna cultura étnica, adquiere además una connotación adicional a lo que se menciona en los instrumentos para pueblos indígenas. Las consultas, según el artículo segundo, debe llevarse a cabo con la participación, activa, libre, efectiva, significativa e informada de los campesinos. Por supuesto que esto, en función de la interdependencia de los derechos humanos, se concatena con la consulta que se debe realizar para los pueblos y comunidades indígenas que es, previa, libre, informada, culturalmente adecuada y propositiva. Luego, de la conjunción, tanto del Convenio 169 de la OIT y la declaración campesina, obtenemos que las consultas deben ser amplias y cumplidas, de lo contrario, las acciones que lleven a cabo los gobiernos u otros agentes en torno a los recursos del campesinado pueden ser violatorias de derechos humanos, lo que daría pauta al resarcimiento del daño o, en su defecto, a la indemnización correspondiente.

La declaración en comento no podía dejar de lado el derecho al desarrollo de la clase campesina. Sabemos que, conforme a la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo,¹⁴ es un derecho humano de toda persona, lo que puede hacer pensar que se trata solo de una acentuación de este derecho. No obstante, también adquiere sentido que se haga mención especial en la declaración campesina debido a que el desarrollo, en donde menos y a quien menos ha llegado es a las zonas rurales. Debemos considerar que el desarrollo no significa solamente un tema de corte económico, sino que ese instrumento lo extiende a las dimensiones de lo social, cultural y político. En cualquiera de esas esferas, hay un gran atraso del campesinado, lo que produce que la declaración campesina abogue porque no haya rezago en este medio.

El problema de la emigración de las zonas rurales es un tema que no está ajeno en la declaración campesina. Esta declaración se aplica en los términos que sean concernientes a los trabajadores migrantes y a su familia. Y no podía ser menos puesto que es un hecho que la migración rural es una de las más altas en comparación a otros sectores de las sociedades nacionales que más expulsan migrantes. Ya sea a las ciudades dentro del mismo país, ya sea al extranjero, los campesinos y familiares abandonan sus comunidades por necesidad de obtener mejores ingresos. “El número de personas que trabajan en la agricultura ha disminuido en este milenio hasta los 884 millones -un 27 % de la mano de obra mundial- frente a los 1 050 millones -un 40 % de la fuerza laboral global- en el año 2000.”¹⁵ La falta de tierra como propietarios es uno de los factores que más influyen en la decisión de abandonar el espacio rural, sin embargo, se ha visto en algunos países, como el caso de México, que, aun con la propiedad de una parcela, también emigran porque

¹⁴ Adoptada por la Asamblea General en su resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986.

¹⁵ Anuario Estadístico de la FAO. Octubre de 2020, Disponible en: <http://www.fao.org/news/story/es/item/1316478/icode/>

ya no es rentable su producción y se van en la búsqueda de mejores niveles de vida. “La mayoría de las investigaciones llegan a la conclusión de que la migración responde más a las condiciones económicas de México que a las muy publicitadas de Estados Unidos.”¹⁶ Esto quiere decir que, independientemente de si tienes medios de ingreso en su lugar de origen, las personas migran por obtener mayores ingresos con la esperanza de mayor bienestar. En esa tesitura, y vinculado a lo dicho en el párrafo anterior, el desarrollo de los campesinos se extiende al acceso de los recursos para obtener bienestar y lograr un arraigo que impida el abandono de la tierra por necesidad y falta de oportunidades.

El hecho de tratar el problema del desplazamiento forzado es una medida muy positiva. El interés que ha causado la explotación de los recursos naturales y de articular proyectos de desarrollo en zonas rurales ha causado muchos efectos nocivos para la población campesina. Los gobiernos, en contubernio con las empresas, muchas de ellas transnacionales, se confabulan para desplazar a los campesinos de sus tierras sin dar siquiera las garantías adecuadas de restitución de condiciones semejantes a las que se tenían antes del desplazamiento. Al propiciar la expulsión, privilegian el interés por la acumulación del capital sin importar el bienestar de las comunidades rurales.¹⁷ En este tema, hay dos numerales que mencionan esta cuestión. El artículo 12 conforme al cual los Estados deberán proporcionar mecanismos para prevenir o resarcir frente a los desplazamientos arbitrarios, y el artículo 17 conforme al cual se prohibirán los desalojos forzosos, arbitrarios e ilegales y no se apli-

¹⁶ Lowell, Lindsay, et. al. “La demografía de la migración de México a Estados Unidos.” En: Escobar, Agustín y Martin, Susan (Coords.). *La gestión de la migración México-Estados Unidos: Un enfoque binacional*. México, SEGOB, INAMI, CIESAS, Colección Migración, 2008.

¹⁷ Hernández Nieto, Carolina. “Neoextractivismo: tendencia del desplazamiento interno forzado”. En: DERENSOR. *Revista de Derechos Humanos*, Número 4, año XIV, abril 2016. p. 22-23.

carán como medios punitivos. En todo caso, una vez consensada la retirada, la búsqueda de soluciones que restituyan a los campesinos sus tierras, sus recursos o sus medios de vida.

El reconocimiento a las mujeres, de modo específico, a la igualdad y a la no discriminación, es otro de los aciertos que contiene la declaración, contenido que fue incluido en los debates desde los borradores. La promoción de su empoderamiento, según lo reza el artículo 4, es algo que permite que las mujeres campesinas puedan participar en todas las acciones en condiciones de igualdad y de modo efectivo. Asimismo, se mencionan derechos de acceso a la salud a través de sistemas de seguridad social, o acceder a todo tipo de educación formal e informal, o incluso, a la propiedad de la tierra y sus recursos. Se trata de generar las expectativas que otros instrumentos en favor de las mujeres también promueven. En la actualidad es un tema imprescindible considerando que una parte muy importante de la población rural, de hecho, la mayoría, la componen mujeres y que ellas se dedican a trabajar en todas las actividades que pueden incluir, preparación de la tierra, cultivo, recolección, procesamiento, producción artesanal y comercio de todo lo necesario para la contribución de mantenimiento del gasto familiar. En no pocos casos, son ellas el principal sustento de la familia, lo que no puede menos que ser reconocido a través del impulso de derechos específicos.

Este instrumento de protección al campesinado alcanza a la niñez. Según estipula el artículo 13, en combinación con el 15, que estarán protegidos contra los trabajos peligrosos o forzados. Como sabemos, por su condición cultural están propensos a ser víctimas de trata y esclavitud. La explotación en el campesinado tiene muchos rostros y uno de ellos estriba en pagar salarios miserables o trabajar en condiciones insalubres y peligrosas con el uso, principalmente de sustancias químicas tóxicas. Desde luego que esta declaración trata de evitar esa situación, lo que representa, sin duda, un acierto que debe concretarse y hacerse real.

También se apunta a pensar en la niñez a través de cuidarlos con mejor atención a la salud, a los servicios de educación y la lucha por evitar la malnutrición. “Se estima que en 2020 padecieron hambre en todo el mundo de 720 a 811 millones de personas. Si se toma el punto medio del rango estimado (768 millones), en 2020 sufrieron hambre unos 118 millones de personas más que en 2019, cifra que se eleva hasta 161 millones más si se tiene en cuenta el límite superior del rango estimado.”¹⁸ En el informe *El Estado Mundial de la Infancia 2019. Niños, Alimentos y Nutrición*, de la UNICEF, se estimaba que, por razones de mala alimentación, 149 millones de niños padecen retraso en el crecimiento o son demasiado pequeños para su edad, mientras que 50 millones sufren emaciación (adelgazamiento morbosos).¹⁹

El trabajo asalariado del campesinado mundial ha ido en aumento. Como se decía, el desarraigo de sus comunidades permite que el proceso de movilización lleve al desempeño de las labores como jornaleros. Ya sea en el sector industrial o agrícola, las condiciones de trabajo no siempre son las mejores. La seguridad e higiene en las áreas de labor no siempre son las adecuadas, lo que vuelve el desempeño del trabajo como peligroso. Se suma además el manejo de productos peligrosos para la salud, lo que no corresponde con el otorgamiento de servicios de seguridad social. En este tenor, el artículo 14, en combinación con el artículo 22 dispone de medidas para que los Estados prevengan riesgos o se atiendan los daños a la salud y se les otorgue seguridad social a los trabajadores, no solo nacionales sino también a los migrantes.

¹⁸ Informe El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo 2021. Disponible en: <www.fao.org/3/cb4474es/online/cb4474es.html>

¹⁹ *El Estado Mundial de la Infancia 2019: Niños, alimentos y nutrición*. UNICEF, Nueva York, octubre 2019. Disponible en: <www.unicef.org/es/comunicados-prensa/la-mala-alimentación-perjudica-la-salud-de-los-niños-en-todo-el-mundo-advierte>

El derecho de asociación no es una excepción en la declaración campesina. Se plantea el derecho de relacionarse colectivamente a través de organizaciones para varias cuestiones entre las que desatacan, participar en la preparación y aplicación de políticas y programas que afecten su vida, sus tierras y medios de subsistencia, según lo señala el artículo 10. Tienen, en este mismo tenor, derecho a fundar sindicatos, cooperativas o cualquier otra organización para proteger sus intereses. Debemos suponer que este derecho está más que justificado por lo que con antelación se comentaba. El aumento de la mano de obra asalariada de personas provenientes de zonas rurales puede integrarse en asociaciones de las ramas en las que ahora se desenvuelvan. No obstante, en sus propias comunidades pueden crear asociaciones rurales en calidad de productores para mejor desarrollar sus métodos de producción, comercialización, gestión de recursos o cualquier otra actividad que sea de su beneficio.

En esta declaración se apuntalan derechos que, en combinación con otros instrumentos, hacen patente atribuciones como el derecho al agua, del que sabemos que es un recurso vital, tanto para el consumo humano como pecuario, agrícola y de acuacultura. Un campesinado sin la garantía del suministro del recurso representa una persona que no vive en condiciones dignas como ser humano, de hecho, es impensable el trabajo del campo sin agua. Este derecho, según lo estipula el artículo 21, no se queda solamente en la posición pasiva de ser suministrados, sino de poder administrar los recursos hídricos que en las zonas rurales se almacenan, precisamente para poder repartirlos entre los productores rurales y la población que en esas ellas vivan.

Del mismo modo, otros derechos también se ponen de manifiesto como el de promover y proteger los conocimientos tradicionales, las innovaciones y sus prácticas, como lo dice el artículo 20. Junto con este derecho también se filtran otros tales como el derecho a mantener, controlar, proteger a desarrollar sus propias semillas, según lo determina el artículo 19. Hay que añadir que aun cuando no

desarrollen semillas propias, también tienen derecho a acceder a ellas, lo que entraña la obligación del Estado de apoyar en la forma que sea necesaria para que puedan adquirirlas. Estos derechos se relacionan con la desventaja en la que se aponen con relación a las grandes empresas agroalimentarias, especialmente las que desarrollan actividad de investigación científica y que han venido modificando las semillas y poniendo en riesgo aquellas que dan origen a métodos tradicionales de cultivos. Puede decirse que de aquí se deriva un derecho a conservar los métodos tradicionales, independientemente de que sean o no atractivos para la producción en gran escala o que sean atractivos para el comercio. Este derecho no solo apunta a conservarse con un estilo de producción, sino también evitar los actos monopólicos de las grandes empresas multinacionales. Se dice que son cuatro las grandes corporaciones de este tipo que controlan más del 70% del mercado mundial de semillas modificadas genéticamente y productos químicos fitosanitarios. Ellas son Bayer, quien absorbió a la legendaria Monsanto, ChemChina que adquirió a Syngenta, DuPont que se fusionó con Dow Chemical, y BASF.²⁰ El problema de la modificación genética de las semillas es que están protegidas por las normas de propiedad industrial a través de patentes, lo que impide que se produzcan, y si se hace, deben pagar los derechos correspondientes. Otra forma de hacer pagar por la modificación genética es a través de la adquisición de la nueva semilla, en la que, en su precio, lleva ya la cuota respectiva de los trabajos de variación. Ante esto, solo nos queda señalar que la modificación genética todavía no convence a muchos bajo el riesgo de que de ello derivan tanto daños a la salud como a la tierra en donde se cultivan.²¹

²⁰ Vid, *Empresas Líderes del mercado mundial de semillas y fitosanitarios*. Disponible en: <<https://ruralnet.com.ar/empresas-lideres-del-mercado-mundial-de-semillas-y-fitosanitarios/>>

²¹ Cfr, Cotter, Janet, et. al. *Veinte años de fracaso. Por qué no han cumplido sus promesas los cultivos transgénicos*. Madrid, Greenpeace, 2016.

Otro punto muy importante es el relacionado a la inseguridad por motivos de amenazas o atentados contra quienes defiende los recursos. El campesinado es un sector vulnerable, no solo por su condición socioeconómica, sino por otros motivos tales como su nivel educativo, sus prácticas culturales que son desdeñadas por un sector muy importante de la población, cuando no del Estado, y ello debidamente a que las formas de pensamiento y creencias de lo rural son consideradas atrasadas, más aún si son comunidades indígenas con sistemas normativos propios y usos y costumbre de aplicación solo en sus espacios. El atraso económico y social es una condición producida por la discriminación, pero a su vez reproductora de ella. En este tenor, las acciones en contra del campesinado son difíciles de sancionar, lo que reproduce y acentúa el nivel de desventaja. Dadas estas condiciones, los grandes propietarios de plantaciones, empresas desarrolladoras y otros actores, a menudo atentan contra la libertad y la integridad física de los líderes de las comunidades. No es gratuito el hecho de que hayan surgido el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, mejor conocido como los *Acuerdos de Escazú*. Este instrumento fue firmado el 4 de marzo de 2018, en Escazú (Costa Rica). En su artículo noveno, punto 3, expresamente se señala que:

Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.²²

²² Vid, *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*. Naciones Unidas, Santiago, CEPAL, 2018. P.30

América Latina es la región en donde más defensores ambientales han sufrido atentados, muchos de ellos mortales. Según datos de la organización internacional *Global Witness* (“Testigo Global”), en el año 2018, se contabilizaron en promedio más de tres asesinatos de defensores ambientales por semana; en el 2019, se registró la muerte de 212 activistas defensores ambientales, en tanto que, en el 2020, los ataques mortales fueron 227. De estos últimos, el 72% ocurrió en América Latina.²³ Para el caso de nuestro país, “Según un informe del Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA), entre 2012 y 2019 se cometieron cerca de 500 ataques contra ambientalistas. El informe señala que 141 de los ataques estuvieron relacionados con protestas contra proyectos de generación eléctrica, seguidos de la minería, con 71 casos.”²⁴ El 80% de los ataques mortales contra defensores ambientales son a personas indígenas.²⁵ Una realidad innegable es el hecho de que quienes defienden el medio ambiente a través de la defensa de los recursos naturales son los campesinos. Esa es la razón por la que, esta declaración, aprobada unos meses después de los acuerdos de Escazú, en el mismo año de 2018, abogara en artículo 12, abogara por un derecho de acceso a la justicia que integrara, la garantía de que se acceda a procedimientos imparciales para resolver controversias tanto como contar con posibilidades reales de recursos judiciales tales como “la apelación la restitución, la indemnización, la compensación a la reparación.” Además, proporcionar mecanismos eficaces para resarcir violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen “despojarlos arbitrariamente de sus tierras a recursos naturales o privarlos de sus medios de subsistencia a de su

²³ Véase el último informe de *Global Witness* de septiembre de 2021 denominado “Última Línea de Defensa”. En: <www.globalwitness.org/es/last-line-defence-es/>

²⁴ Disponible en: <<https://es.insightcrime.org/noticias/noticias-del-dia/ambientalistas-de-mexico-asesinados-por-su-resistencia-a-proyectos-energeticos/>>

²⁵ Consúltese en: <https://www.infobae.com/america/mexico/2019/08/01/el-80-de-los-activistas-ambientales-asesinados-en-mexico-son-indigenas/>

integridad, a toda forma de sedentarización o desplazamiento de población por la fuerza.” El espíritu de la declaración campesina denota que es muy importante derribar dificultades y obstáculos para que los campesinos, cuando se trate de defender sus intereses, puedan acceder a la justicia sin temor de que los aparatos judiciales estén en contra de ellos.

V. EL CAMPESINADO Y EL DERECHO A LA TIERRA.

En este apartado me propuse abordar, de manera más enfática, el contenido del artículo 17 que puede ser denominado el derecho a la tierra. Ciertamente, se presenta como un derecho muy importante y su sola mención genera expectativas muy amplias que pueden no ser cumplidas. Es evidente que de bote pronto podamos pensar en una obligación de los Estados de aplicar políticas de reparto agrario, sin embargo, visto este dispositivo con más detenimiento, podemos encontrar aspectos que lo afirman, pero también, aspectos que lo evaden. Establecer el derecho a la tierra es sin duda un avance, más no tan grande como lo pudieron haber esperado los propios campesinos y, en especial, las personas que trabajan en zonas rurales y que carece de la tierra en propiedad.

Ahora como antaño, quien carece de tierras y solo es un ocupante de ella en calidad de arrendatario, poseedor tolerado o jornalero agrícola, no puede menos que esperar que un día se le reconozca la propiedad de lo que viene trabajando. Esta esperanza denota, sin duda, una forma de seguridad para familias no propietarias que no solo esperan serlo, sino que representa una aspiración para el futuro pretendiendo que sus hijos lleguen a tener la certeza de un derecho estable y no la incertidumbre que ellos han vivido.

La declaración explícitamente establece que los campesinos “tienen derecho a acceder a la tierra, las masas de agua, las aguas costeras, las pesquerías, los pastos a los bosques, así como a utilizarlos y gestionarlos de manera sostenible para alcanzar un nivel de vida

adecuado” ... De entrada, no se señala que este derecho de acceso debe ser en propiedad. Pueden acceder en calidad de poseedores o por ser trabajadores y eso podría ser suficiente para el contenido de esta disposición.

Un acercamiento como garantía de acceso se estipula en el punto 3 del mismo artículo, conforme al cual, “Los Estados adoptarán medidas apropiadas para proceder al reconocimiento jurídico de los derechos de tenencia de la tierra, incluidos los derechos consuetudinarios de tenencia de la tierra que actualmente no estén amparados por la ley, reconociendo la existencia de modelos y sistemas diferentes.” Si bien tampoco se menciona que el reconocimiento jurídico de la tenencia de la tierra sea en propiedad, al menos podría interpretarse que, como poseedores o como trabajadores, alguna protección especial debe tener. Precisamente parte del carácter confuso de esta fórmula radica en poder decir que hay un derecho a la propiedad de la tierra o lo contrario, que no lo hay y que basta con que se dé cierta protección legal para cumplir con lo dicho en la declaración.

La parte difusa sobre la interpretación del derecho de acceso a la tierra se puede resolver con el punto 6 conforme al cual se menciona lo siguiente:

6. Si procede, los Estados adoptarán medidas apropiadas para llevar a cabo reformas agrarias a fin de facilitar un acceso amplio y equitativo a la tierra y a otros recursos naturales necesarios para que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales puedan disfrutar de condiciones de vida adecuadas, y para limitar la concentración y el control excesivos de la tierra, teniendo en cuenta su función social.

Este es el punto más álgido, no solo de este artículo 17, sino de toda la declaración. ¿De qué serviría tanta protección si no se sella con la garantía de la propiedad que, en su caso, podría dar una reforma agraria?

La mayor parte de los problemas de los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales estriba en la falta de certeza en la tenencia de la tierra. No es suficiente la posesión como tampoco es suficiente la protección que como trabajadores se pueda tener. El mejor estímulo para un campesino es y será tener en propiedad una parcela que le permita trabajarla como propietario. Si bien, la sola propiedad material no otorga el ingreso y todos los satisfactores, si es un factor esencial para el desarrollo de las familias que viven en la zona rural.

Hay otro problema adicional a la interpretación si lo que se pretende es que los campesinos sean o no propietarios por excelencia de la tierra y los recursos. Este problema es la concepción de reforma agraria que se ha citado. Hay para quienes es una política agraria de reparto, hay para quienes es una política agraria de beneficios al campesinado, pero no únicamente de reparto. Si esta última concepción es la que se adopta, entonces, el concepto de reforma agraria no debe ser visto únicamente como mecanismo de reparto de la tierra sino como un proceso de transformación socioeconómica y jurídica de todo lo que acontece en el campo.

Independientemente de cualquier concepción, “la reforma agraria es un proceso y no solo un acto legal y económico o social. Como tal, está abocado, a profundos y constantes reajustes dentro de un contexto político muy dinámico que obedezca a metas concretas [...]”.²⁶

Debemos decir que una reforma agraria es un fenómeno integral que impacta en toda la estructura rural, tanto en la parte humana como en lo material. Transforma la estructura de la tenencia de la tierra, pero también, puede influir en los procesos de producción, en el reparto de los bienes, en la forma de vida de quienes allí se desenvuelven. Los cambios de una reforma agraria deben ser, por

²⁶ *Martínez Ríos, Jorge. Seminario Latinoamericano sobre reforma agraria y colonización. México, UNAM, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, 1975, p. 29.*

supuesto, para bien de la población y no solo para beneficio de un grupo privilegiado. “Como ha logrado establecerse por especialistas de estas materias, la reforma agraria surge como una necesidad social frente a la incitación histórica representada por la miseria y la degradación social y económica de las poblaciones rurales existentes en diversas regiones y continentes.”²⁷

Cualquiera de las políticas de reforma agraria que se implementen debe luchar en contra de la pobreza además de buscar condiciones que permitan a los campesinos apropiarse de sus recursos. Esto nos lleva a afirmar que las reformas agrarias no deben ser solo de dotación de tierras, sino de la búsqueda de múltiples programas que den soluciones a los variados problemas que no siempre son para todos, sino que se regionalizan. De este modo, en algunas partes de una nación el problema puede ser la infraestructura hídrica, en otros lugares la concentración de tierras y el poco acceso en calidad de propietarios; otros lugares pueden presentar problemas climáticos, otros, problemas de carácter social que impactan en el alto índice de emigración. Los problemas del campo, que se pueden en conjunto aglutinar en lo que he denominado la *aporética agraria* (estudio científico de los problemas relacionados a la vida rural), pueden ser focalizados y con ello tener una mejor perspectiva de su solución. En esas perspectivas debe inmiscuirse cualquier proyecto de reforma agraria para dar configuración a los planteamientos políticos y jurídicos.

De situaciones como estas no escapa México. Dada la gran diversidad de problemas, para muchos campesinos una nueva reforma agraria no le otorgaría tierra si acaso ya la tienen. Implica generar modelos de desarrollo que los involucre para que trabajen lo que ya poseen y no sucumban a la tentación de migrar para trabajar en espacios en donde creen obtener mejores ingresos. La

²⁷ Vázquez Alfaro, Guillermo. *Teoría Mexicana de la reforma agraria. Congreso Mundial de Desarrollo Rural. En memoria de Lucio Mendieta y Núñez*. México, Unión Mundial de Agraristas Universitarios, CONCAP, 1988.

tierra debe ser el medio con el que el campesinado viva dignamente, se mantenga apegado a su tierra y tenga el estímulo de hacerla productiva en cualquier actividad que le sea conveniente. Para esos efectos se deben buscar formas de que el esfuerzo del campesinado tenga la recompensa de un buen ingreso.

El gran error de muchas reformas agrarias implementadas fue pensar en que la problemática del campo se terminaba con solo dar la propiedad de la tierra; poco se pensó que la tierra necesita insumos para que produzca y que éstos se obtienen con créditos que cada vez son más difíciles de conseguir. En ese aspecto, la política crediticia para el campesinado no ha sido la más adecuada y eso nos lo demuestra el descenso del crédito agropecuario desde la década de los 50s hacia años recientes.²⁸

En este sentido, la política de subsidios que en gran medida sustituyó a la política de otorgamiento de créditos, no ha sido suficiente ni eficiente, lo que no ha impedido el abandono de las tierras. Mucho se puede decir de este tema y señalar, incluso, números de cómo ha operado el sector rural, pero lo que al final cuenta son dos cosas como medio de prueba para demostrar lo ineficiente de esta política. La primera, el nivel de producción de muchos productos no ha crecido al ritmo de las necesidades del aumento de la población, a tal grado que se tiene que importar. Un ejemplo claro de ello es el del maíz que es para los mexicanos el símbolo de la producción agrícola y el grano más consumido. En las últimas décadas, tan solo desde la vigencia del Tratado de Libre Comercio, se pasó de ser un país exportador de maíz a uno de los principales importadores.

²⁸ Para un estudio del descenso del crédito, véase a Del Ángel Mobarak, Gustavo A. *Transformaciones del Crédito Agropecuario. El caso de FIRA en perspectiva histórica*. México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C., Documento de Trabajo # 320, 2005, p.8. Consultado en: <<http://cide-osu.cide.edu/Sample%20Website/pagina%20web/3.Documentos/DT%20FIRA%20delangel.pdf>>

Actualmente somos el segundo lugar que más maíz compra al extranjero, mientras que estamos dejado de ser uno de los principales productores.²⁹

Bajo este esquema es como se tiene que aplicar una política de reforma agraria, por lo que debe abandonarse la idea de que significa solamente reparto de tierras para convertirse en una política, garantizada jurídicamente, de creación de oportunidades de alcanzar una vida digna en las que puede o no incluir el reparto de tierras con la respectiva función social. No obstante, el reparto no puede ser una concepción agotada por el hecho de argumentar el pretexto de que ya no hay tierras que repartir. Las hay y muchas. Solo que, para garantizar el derecho de acceso a la tierra, los organismos internacionales deben ser más enfáticos en declararlo un derecho humano, lo que motiva a la convocatoria de una convención que apuntale y corrija lo dicho en la declaración.

Por lo general, los derechos de propiedad relativos a la tierra se conciben sin tener en cuenta los derechos humanos. Sin embargo, se trata de una cuestión esencial ya que los derechos relativos a la tierra tienen un impacto real sobre el disfrute del derecho a la alimentación, a la vivienda, a la salud, al trabajo, a un medio ambiente saludable, al desarrollo [...] y sin acceso a la tierra, muchos pueblos o comunidades están privados de sus medios de subsistencia, como puede observarse un poco por todo el mundo.³⁰

Para que el derecho a la tierra rural por los campesinos sea un derecho humano y un derecho fundamental, se hace imprescindible buscar que la tierra tenga una función social. Este término que no está ausente en la declaración campesina, hay que darle mayor

²⁹ *Reporte del mercado de maíz*, enero 2020, SAGARPA, ASERCA, CIMA. En: <https://www.cima.aserca.gob.mx/work/models/cima/pdf/cadena/2020/Reporte_mercado_maiz_200120.pdf>

³⁰ *Cfr.*, Klobber, Milena y Lordel, Margot. (2014). *Derecho a la tierra*. Traducción de María Josep Parés, Ginebra, Centro Europa-Tercer Mundo (CETIM), 2014.

importancia. El punto 6 del artículo 17 de la declaración, mismo que fue ya citado, menciona la expresión, pero no la define. Para ello, hay que apegarse a lo dicho originalmente por León Duguit, autor del concepto de función social de la propiedad conforme a la cual, si un bien determinado es utilizado en aquello para lo que fue creado, ésta se cumple. Así dicho, la tierra en el ámbito rural fue concebida para la producción agrícola o ganadera, lo que debe obligar jurídicamente a los tenedores a volverla productiva, de tal suerte que, aquellos bienes que no son utilizados en aquello para lo que fueron concebidos, puede llegar a ser afectado por el Estado y destinarlo a través de otras personas en su finalidad.³¹ Quiere decir que si por diferentes motivos hay espacios de tierra en zonas rurales que han sido abandonadas, esos mismos deben ser afectados jurídicamente en procesos legales que permitan la sustitución por otros campesinos carentes que sí la quieran utilizar.

El derecho de acceso a la tierra consagrado en la declaración campesina no puede ser una facultad absoluta como en la antigüedad romana se concibió. El derecho de usar, gozar y disponer (abuso) entrañó también entonces una clara facultad negativa de no usar, no gozar y no disponer.³² Ahora, bajo las necesidades actuales, estas atribuciones absolutas desaparecen para generar un equilibrio en el derecho de propiedad entre las facultades y las obligaciones.

Por lo anterior señalado, el derecho de acceso a la tierra puede ser una garantía para los campesinos ya propietarios, pero debe ser también una garantía y un derecho humano para las personas que trabajan en zonas rurales que no son propietarios pero que deben serlo si ese es su objetivo. La declaración no debe ser interpretada de una manera en que el derecho de acceso a la tierra sea un dere-

³¹ Vid, Duguit, León. “Sexta Conferencia. La Función social de la propiedad.” En: *Las transformaciones generales del Derecho privado desde el Código de Napoleón*. Ediciones Coyoacán, 2007.

³² Petit, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Traducción de José Ferrández González, México, Editora Nacional, 1959, p. 230.

cho de los que ya la poseen y no la trabajen; tampoco debe ser una obligación forzada si acaso alguien no desea ser propietario socavando la libertad de dedicación. Antes que nada, el ser campesino debe ser vista como una condición libre de cada persona; la pertenencia a una comunidad rural también es de libre opción. Pero en caso de pertenecer a alguna, debe darse protección, al individuo y a la comunidad. Y la mejor protección tanto a la persona como a la comunidad, es garantizarle el derecho a poseer y controlar la tierra, pero también acceder a otros bienes asociados como la vivienda y los recursos que hay en el entorno.³³ La tierra debe dejar de ser un bien mercantilizado con un valor estrictamente monetario para ser visto en otra perspectiva, justamente como un bien social y cultural de los individuos, las familias y las comunidades.

VI. EXPECTATIVAS PARA EL FUTURO DEL CAMPESINADO COMO SUJETO DE DERECHOS HUMANOS.

La mayoría de los derechos que se declaran para los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales se pueden clasificar como aquellos denominados económicos y sociales. Si bien, algunos se pueden tomar como derechos de primera generación por proteger al individuo como los mencionados en el artículo sexto, en esencia van dirigidos al campesinado como clase social con desventajas y desigualdades surgidas desde hace mucho tiempo en las relaciones sociales. El campesinado y los pueblos indígenas, a quien también se dirige la declaración, están provistos de una concepción de carácter colectivo o comunitario casi por inercia, lo que significa una razón fundamental para entender por qué este instrumento es un conjunto de derechos sociales.

³³ Gilbert, Jeremie. *Derecho a la Tierra como Derecho Humano: Argumentos a favor de un Derecho Específico a la Tierra*. En Sur. Revista Internacional de derechos humanos. v. 10 • n. 18 • dic. 2013, pp. 123-146.

A diferencia de los individuales, los derechos sociales han tenido mayores dificultades a la hora de concretarlos. Estas limitaciones se deben a las capacidades que muchos Estados tienen para cumplirlos. Recordemos que los derechos individuales, por lo común, son de abstención por los poderes públicos. Quiere decir que basta con que el Estado sea omiso en la esfera de las libertades positivas de los ciudadanos para que los derechos del individuo sean respetados, es así que el Estado, con el simple hecho de no intervenir, restringiendo las libertades más allá de lo que las leyes le permiten, estaría respetando los derechos humanos de la primera generación.

En cambio, los derechos económicos, sociales y culturales son prestacionales, lo que nos indica que los Estados deben esencialmente invertir recursos para cumplir con ellos. Invertir en infraestructura sanitaria es muy importante para que los servicios de salud sean dignos de los ciudadanos; invertir en educación es la mejor forma de cumplir con el derecho a la educación de niños y jóvenes; asimismo, repartir la tierra es una de las mejores formas de cumplir con la clase campesina y permitir su desarrollo individual, familiar y comunal.

De cualquier forma, tampoco se debe asumir en completa pureza que los derechos individuales no obliguen al Estado a invertir en gasto público o social. Por ejemplo, para que se concrete el derecho a la información, se hace necesario que el Estado no solo no limite las fuentes en donde el ciudadano se informe, sino que se requiere una importante inversión para que existan los medios informativos que le permitan al ciudadano conocer que ocurre dentro de su país y fuera de él. Asimismo, en los derechos sociales, también hay algunas situaciones en las que el Estado no solo gasta, sino que también se abstiene. Ejemplo de ello es la obligación de no intervención en la democracia sindical, o bien, el respeto de la autonomía de las comunidades indígenas en la regulación de sus relaciones internas.

Ahora bien, con relación a los derechos campesinos, la declaración, aun cuando pretendamos ubicarla en la plataforma de los derechos colectivos con el deber de ofrecer prestaciones y realizar

gasto en favor de las personas desaventajadas, también contempla algunos supuestos de abstención. Verbigracia, o no impedir la libre circulación de los campesinos o la no intervención a una dedicación determinada. Otra, la prohibición para que las comunidades rurales en lo colectivo y los campesinos como individuos, no sean afectados con obras de desarrollo sin ser consultados, o bien, derivado de ello, impedir que sean desplazados de sus tierras por la ejecución de obras de desarrollo que, para el caso, la abstención radica en no otorgar los permisos o las concesiones. Otro ejemplo de abstención se ubica en la obligación de respetar el derecho de los campesinos a asociarse y a formar sindicatos y cooperativas sin que el poder público pueda intervenir para impedirlo. El resultado de esto es que la declaración campesina contempla una serie de derechos que se pueden ubicar en una u otra generación sin que por ello se pierda el objetivo que es mantener la dignidad de los seres humanos.

Si acaso se hablara de derechos difusos o de los considerados de tercera o ulterior generación, encontramos en la declaración campesina algunos de carácter difuso como son los derechos ambientales. En especial, se menciona en el artículo 18 “el derecho a la conservación a protección del medio ambiente o de la capacidad productiva de sus tierras, así como de los recursos que utilizan a gestionan.” Debe saberse que los derechos difusos que hasta ahora se reconocen para la humanidad o para los grandes sectores de la población, también son derechos del campesinado en virtud de una fórmula que podemos denominar de *amplitud* y de *inclusión*. Sírvase el argumento lógico *a fortiori* conforme al cual, si todas las personas del orbe tienen derechos generalizados y universales, también lo tienen los campesinos. Esta fórmula es extensiva a todos los derechos humanos independientemente de que se mencione o no la calidad de campesino en todo el andamiaje convencional.

Por lo tanto, a partir de esta declaración, los campesinos dejan de ser sujetos invisibles en cuanto a su identidad específica para ser incorporados como sujetos al Derechos Internacional de los Derechos Hu-

manos (DIDH). El gran problema al que se enfrentará en el futuro el campesinado es a que las actitudes de diferenciación discriminatoria por parte de la sociedad urbana en cada país se reduzcan al mínimo, dado que la discriminación es uno de los grandes obstáculos para que los derechos humanos alcancen un nivel óptimo de respeto.

Otro gran reto para el futuro de la declaración campesina se encuentra en la aplicación de modelos económicos – especialmente de corte neoliberal- que privilegian la inversión en gran escala de agentes poderosos,³⁴ lo que permite, o la concentración máxima de la tierra y de otros recursos asociados al agro, o la excesiva concentración del ingreso y no precisamente en manos del campesinado. Los modelos económicos deben transformarse en función de privilegiar al sector primario en la ruta de permitir que entre la población rural exista mayor cuota de plusvalor por el trabajo que se despliega.

Relacionado a los desajustes de la economía, los factores sociales también deben sufrir una transformación de modo que el campesinado deje de ser visto como la clase social más baja que exista en la estructura social. Los beneficios de explotar la tierra y los recursos que se asocian a ella deben generar mayores utilidades concretas para el campesinado, bajo todos los argumentos justificativos de que la población campesina es como una especie de propietaria primigenia de esos recursos. Si bien, sabemos que el campesinado no cuenta con el capital para invertir en los grandes proyectos de desarrollo, como tampoco tiene la experiencia gerencial, bien puede ser considerado un socio que aporta capital humano y que por ello merece mejores condiciones de trato, ya sea para ser un trabajador, ya sea para ser persona asociada, en lo individual y en lo colectivo.

Al menos esos tres factores pueden permitir el empoderamiento del campesinado que le devuelva un lugar preponderante en las relaciones sociales y en las relaciones de producción, de no ser así, las expectativas que la declaración solo serán buenos propósitos.

³⁴ Calva, José Luis. *México más allá del neoliberalismo: opciones dentro del cambio global*. México, Plaza y Janés Editores, 2000.

Adicionalmente, los derechos de la declaración deben ser proyectados, en el plazo más breve posible, en una convención que sea considerada obligatoria para todos los Estados firmantes. En esa misma dirección, los organismos internacionales que la proyecten deben multiplicar los esfuerzos de promoción para que muchos países la firmen y la ratifiquen.

A diferencia de otros instrumentos cuyos compromisos generados son del Estado firmante en el sentido de dar informes a los organismos promotores, para esta declaración y una potencial convención derivada, el interés del campesinado no puede quedarse sujeto a la voluntad de Estado en el que reside, ya sea como ciudadano o como migrante. Para evitar informes incompletos o falseados de aparente protección al más débil, se debe dar carácter de sujeto fiscalizador a las organizaciones campesinas internacionales para que, con la fuerza adquirida y la posición alcanzada en sus relaciones con los organismos filiales de la ONU, sean capaces, no solo de denunciar la falta de respeto de los derechos del campesinado de cualquier país, sino de neutralizar las acciones depredadoras de las grandes corporaciones transnacionales que, en la actualidad, parecen ser el principal enemigo de los productores rurales en pequeña escala.

El campesinado organizado a nivel mundial sostiene una lucha en favor de los derechos campesinos que incluyen, el derecho a la alimentación, a una nutrición de calidad y el derecho a conservar la propiedad de las semillas con las que tradicionalmente han producido sus cosechas. Esta cruzada se ha intensificado en la medida en que surgió el proyecto de la declaración campesina. Se han presentado argumentos muy sólidos debido a que sin semillas no hay agricultura. “Los sistemas de semillas campesinas alimentan al mundo y son resilientes en tiempos de desastres naturales. No obstante, estos sistemas hacen frente a graves amenazas debido a la creciente captura corporativa de las semillas y la naturaleza y a la destrucción acelerada de la biodiversidad agrícola.”³⁵ De he-

³⁵ Observatorio del Derecho a la Alimentación y a la Nutrición. *Las semillas en manos*

cho, esas grandes corporaciones multinacionales de las que ya se ha dado cuenta, han comenzado a monopolizar los derechos mediante normas de protección a la propiedad industrial. Esta es en gran medida la razón por las que este derecho, ahora humano, se plasma en la *declaración campesina*. Una vez que se ha establecido en ella, lo que debe venir son diversos instrumentos que prioricen la protección para el campesinado y las colectividades en las que se encuentran, de un derecho a las semillas sin que deban ser obligados a pagar licencias por el uso que de ellas hagan.

Se debe saber que el hecho de que ahora se protejan los derechos a las semillas y su manejo por el campesinado, no impide la operación monopólica de las multinacionales, lo que tiene como claro objetivo no es solamente el control del mercado mundial de las semillas, sino el de obligar a todos los usuarios de ellas a pagar los precios que se impongan. Por ello, hoy más que nunca, con la Declaración Campesina en mano, se deben de revertir todas aquellas disposiciones nacionales que solamente protegen a las empresas y desprotegen al campesinado. La labor no es sencilla, pero al menos hoy se tienen más fuertes argumentos para iniciar este proceso de deslegitimación en favor de los agentes económicos más grandes y en favor de los campesinos con los que, a su vez, se concatenaría este derecho de mantener sin afectación el manejo de los recursos fitogenéticos, con otros derechos como el de la propiedad de las tierras que cultivan y el derecho a la alimentación vinculado a una nutrición suficiente y de calidad.

VII. CONCLUSIONES.

El surgimiento de una *declaración campesina* va más allá de sostener que el campesinado mundial está suficientemente protegido. El problema central consiste en establecer cómo se protegerá mejor. La emisión de un instrumento como esta declaración no es por sí

de los pueblos. Países varios, Organizaciones varias. 2016.

misma una garantía sino el punto de partida. Por ello, en el futuro, el debate debe enfocarse, más que al contenido, a señalar el camino que se ha de seguir para que la normatividad que está intrínseca tenga mayor fuerza de aplicación.

El trayecto que se ha seguido para obtener un instrumento como *la declaración campesina* no ha sido sencillo y mucho menos llano. Si bien, la Organización Internacional del Trabajo ha generado diversos convenios que protegen a los trabajadores rurales, la eficiencia de ellos no es de gran altura, y su radio de protección jurídica no incluye a muchas personas que viven en el ámbito rural. Incluso, si creemos que este instrumento no presentó obstáculos, estaríamos en un error puesto que hay intereses, especialmente de gobiernos que tutelan con privilegios a grandes empresas transnacionales que pueden ser considerados como los principales enemigos del campesinado por varias razones en las que se destacan, los deseos de concentrar importantes porciones de tierra por los recursos que contienen; el control de los recursos fitogenéticos –entre ellos las semillas- que les posibilita poder llegar a ser monopolios u oligopolios; el control de los flujos comerciales a nivel internacional con los productos de mayor demanda; la promoción del campesinado como fuerza de trabajo que garantice una demanda de trabajo con sueldos precarios y obtención de grandes tajadas de plusvalía.

Ante lo dicho, el cumplimiento de los contenidos de la *declaración campesina* no debe estar encomendada solamente a los gobiernos nacionales y a los organismos internacionales promoventes, a quienes continuamente burlan con informes falseados. Es muy importante otorgar facultades de fiscalización a las organizaciones campesinas de influencia mundial de modo que se mantenga la presión, no solo a que los países tomen en serio este instrumento, que no será la panacea por razones de fuerza vinculante, sino que busquen presionar a los organismos a generar una convención que pueda ser adoptada con estándares de obligatoriedad. En esa dirección, los derechos del campesinado no solo requieren de obligaciones morales de los gobiernos, sino de obligaciones jurídicas fuertes para que sean efectivos.

Por tal motivo, la declaración campesina debe representar un punto de salida y no la meta en los anhelos de protección de las personas que viven de y en las zonas rurales. Los niveles de desigualdad que se registran son alarmantes y para ello se requieren normas, planes, programas y acciones contundentes en ánimo de acabar con esa desigualdad y no solamente atemperarla. Con el conocimiento de que se necesitan muchas acciones para lograr un verdadero desarrollo de la población campesina, debe destacarse que es absolutamente necesario implementar políticas de reforma agraria que contenga, no solamente la asignación de tierras en propiedad para los campesinos carentes, sino aplicar otras que permitan obtener ingresos justos y competitivos como el control de los recursos materiales e intangibles de las tierras y territorios en que habitan, especialmente –aunque no únicamente- si los campesinos tienen una identidad étnica específica y esta tiene que ver con una cosmovisión vinculada a lo que comúnmente llaman “la madre tierra”.

Es el reposicionamiento económico del campesinado debe ser la principal vía para que deje de ser la población más desvalorada, esto es, el último peldaño de la escala social. Como seres humanos deben dejar de ser sujetos discriminados y para esto la declaración ofrece apenas un intento de ello, por lo que, en el futuro, los esfuerzos deben redoblar para acrecentar el arsenal jurídico de su protección, tanto desde el ámbito internacional como nacional. Por lo pronto, debemos saber que la protección de los derechos humanos del campesinado apenas comienza y falta mucho camino por recorrer.

VIII. FUENTES DE INFORMACIÓN

ANUARIO ESTADÍSTICO DE LA FAO SOBRE ALIMENTACIÓN Y AGRICULTURA, Octubre 2020. En < <http://www.fao.org/news/story/es/item/1316478/icode/>>

- BUERGUENTHAL, Thomas, *Derechos Humanos Internacionales*. México, Ediciones Gernika, 1996.
- CALVA, José Luis, *México más allá del neoliberalismo: opciones dentro del cambio global*. México, Plaza y Janés Editores, 2000.
- CETIM. “No existe un mundo desarrollado y otro subdesarrollado, sino un solo mundo mal desarrollado” En: <<https://www.cetim.ch/legacy/es/cetim.php>>
- CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe), “Definición de Población Urbana y Rural.” En: <https://www.cepal.org/sittes/default/files/def_urbana_rural.pdf>
- CHACON, David. “¿Y qué hay de los derechos humanos campesinos?”. En: Revista ALEGATOS, No. 100, septiembre-diciembre, Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco, 2018.
- COTTER, Janet, Et. al., *Veinte años de fracaso. Por qué no han cumplido sus promesas los cultivos transgénicos*. Madrid, Greenpeace, 2016.
- DEL ÁNGEL, Mobarak, Y Gustavo A. *Transformaciones del Crédito Agropecuario. El caso de FIRA en perspectiva histórica*. México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C., Documento de Trabajo # 320, 2005. p.8. Consultado en: <http://cideosu.cide.edu/Sample%20Website/pagina%20web/3.Documentos/DT%20FIRA%20delangel.pdf>
- DUGHIT, León. “Sexta Conferencia. La Función social de la propiedad.” En: *Las transformaciones generales del Derecho privado desde el Código de Napoleón*. Traducción de Carlos Posada, Madrid, Francisco Beltrán, Librería Española y Extranjera,
- GENEVA ACADEMY. *Negociación de una Declaración sobre los derechos de los Campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales*. Université de Geneve, Faculty of Law, 2015.

- GILBERT, Jeremie. (2013). “Derecho a la Tierra como Derecho Humano: Argumentos a favor de un Derecho Específico a la Tierra.” En: *Sur. Revista Internacional de derechos humanos*. v. 10, n. 18, pp. 123-146.
- HERNANDEZ NIETO, Carolina. “Neoextractivismo: tendencia del desplazamiento interno forzado”. En: DERENSOR. *Revista de Derechos Humanos*, Número 4, año XIV, abril, 2016.
- INFORMA DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. Resolución 26/26 de junio 2014. En: <<https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/59/63>, p.215 y ss.>
- INFORME *GLOBAL WITNES*, septiembre de 2021 denominado “Última Línea de Defensa”. En: <www.globalwitness.org/es/last-line-defence-es/>
- INSIGHTCRIME.ORG. “Ambientalistas de México asesinados por su resistencia proyectos energéticos.” En: <<https://es.insightcrime.org/noticias/noticias-del-dia/ambientalistas-de-mexico-asesinados-por-su-resistencia-a-proyectos-energeticos/>>
- KLOBER, Milena y Lordel, Margot *Derecho a la tierra*. Traducción de María Josep Parés, Ginebra, Centro Europa-Tercer Mundo (CETIM), 2014.
- LOWELL, Lindsay, et. al. “La demografía de la migración de México a Estados Unidos.”
- En: Escobar, Agustín y Martin, Susan (Coords.). *La gestión de la migración México-Estados Unidos: Un enfoque binacional*. México, SEGOB, INAMI, CIESAS, Colección Migración, 2008.
- OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA ALIMENTACION Y A LA NUTRICION. *Las semillas en manos de los pueblos*. Países varios, Organizaciones varias. 2016.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA. “Anuario Estadístico de la FAO.” En: <<http://www.fao.org/news/story/es/item/1316478/icode/>>

PETIT, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Traducción de José Ferrández González, México, Editora Nacional, 1959.

Reporte del mercado de maíz, enero 2020, SAGARPA, ASERCA, CIMA. En: <https://www.cima.aserca.gob.mx/work/models/cima/pdf/cadena/2020/Reporte_mercado_maiz_200120.pdf>

RURALNET, *Empresas Líderes del mercado mundial de semillas y fitosanitarios*. Disponible en: <https://ruralnet.com.ar/empresas-lideres-del-mercado-mundial-de-semillas-y-fitosanitarios/>

SORENSEN, Max. *Manual de derecho internacional público*. México, Fondo de Cultura Económica, 1973.

UNICEF, *El Estado Mundial de la Infancia 2019: Niños, alimentos y nutrición*. Nueva York, octubre 2019. Disponible en: <www.unicef.org/es/comunicados-prensa/la-mala-alimentación-perjudica-la-salud-de-los-niños-en-todo-el-mundo-advierte>

VAZQUEZ ALFERO, Guillermo. *Teoría Mexicana de la reforma agraria. Congreso Mundial de Desarrollo Rural. En memoria de Lucio Mendieta y Núñez*. México, Unión Mundial de Agraristas Universitarios, CONCAP, 1988.

VIA CAMPESINA. “Globalicemos la lucha, Globalicemos la esperanza”. En: <<https://viacampesina.org/es/la-voz-de-los-campesinos-y-de-las-campesinas-del-mundo5/>>

FIRMAC, *Voz del Mundo Rural*, No. 15, marzo 2014, Federación Internacional de los Movimientos de Adultos Rurales Católicos. En <<http://www.fimarc.org/Castellano/Bienvenida.htm>>

